

DEV

**TIENE PRESENTE ESCRITO DE DESCARGOS Y RESUELVE
LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-111-2023

Santiago, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Res. Ex. N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-111-2023**, de fecha 15 de mayo de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente **formuló cargos** a Empresa Constructora Mena y Ovalle S.A. (en adelante, “la titular” o la “empresa”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, la Res. Ex. N° 1/ Rol D-111-2023, establece en su Resuelvo IV que la infractora tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de quince (15) días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

3. Que, por su parte, en el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-111-2023 del presente procedimiento administrativo, se procedió a ampliar de oficio los plazos indicados en el considerando anterior en cinco (5) y siete (7) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



4. Que, la Res. Ex. N° 1 / Rol D-111-2023 fue notificada mediante carta certificada a la titular, la cual fue recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 19 de mayo de 2023, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos de Chile, lo que consta en el expediente administrativo.

5. Que, mediante carta presentada con fecha 9 de junio de 2023, el titular acompañó un Programa de Cumplimiento, el cual fue rechazado mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-111-2023, de fecha 28 de agosto de 2023, siendo notificada por correo electrónico el 29 de agosto de 2023, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2013 que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, del Ministerio de Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente, "D.S. N° 30/2013/MMA), e indicados en el señalado acto.

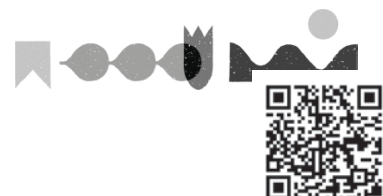
6. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 12 de septiembre de 2023, Darío Ovalle Irrarrázaval, en representación de Empresa Constructora Mena y Ovalle S.A., realizó una presentación mediante carta conductora, por medio de la cual formuló sus descargos y evacuó el requerimiento de información contenido en la formulación de cargos, asimismo se reiteró el instrumento público que acredita sus facultades para representar a la empresa titular, que ya se tuvo presente mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-111-2023.

7. Que, el titular, en el segundo apartado de su presentación, solicita la apertura de un término probatorio especial de 30 días, así como la citación de testigos, ofreciendo al efecto una lista de dos testigos. Dicha diligencia tiene por objeto probar que se adoptaron medidas de manera temprana y efectiva para no generar riesgo a la comunidad, la cual fue ofrecida en su oportunidad a través de declaraciones juradas.

8. Que, el artículo 50 de la LOSMA dispone que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren. Por su parte, su inciso segundo agrega: "*En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, **que resulten pertinentes y conducentes**. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.*" (énfasis agregado).

9. Que, la norma anteriormente citada permite concluir que el titular, dentro de la formulación de sus descargos, puede solicitar las medidas o diligencias que estime, sin embargo, la Superintendencia deberá ponderar la pertinencia – esto es, que guarda relación con el procedimiento o tiene por objeto verificar- y conducentes – es decir, guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación- de las mismas para proceder a la apertura del término probatorio. En caso contrario, estas pueden ser rechazadas mediante resolución fundada.

10. Que, en el presente caso, no logra dilucidarse la pertinencia y conducencia de la prueba ofrecida, toda vez que, si bien el titular puede hacer uso de cualquier medio de prueba admitido en derecho, la prueba testimonial ofrecida es sobreabundante e inidónea.



11. Que, esta sería sobreabundante, debido a que los puntos de prueba indicados por el titular pueden ser ponderados y valorados por esta SMA a la luz de otros medios de prueba ofrecidos y ya acompañados con ocasión del PdC y del escrito de descargos, en conjunto con los demás antecedentes que constan en el expediente sancionatorio Rol D-111-2023.

12. Asimismo, la prueba testimonial sería sobreabundante e inútil, al no poseer la aptitud suficiente para desvirtuar el cargo formulado la titular, así como sus efectos, y las medidas realizadas para controlar los mismos.

13. Que, conforme a lo anteriormente razonado, se procederá a rechazar la solicitud de apertura de término probatorio solicitado por el titular.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL ESCRITO DE DESCARGOS acompañado por Darío Ovalle Irrázaval, en representación de Empresa Constructora Mena y Ovalle S.A., con fecha 12 de septiembre de 2023.

II. RECHAZAR LA SOLICITUD DE APERTURA DE TÉRMINO PROBATORIO solicitada en el segundo apartado de la presentación del titular, conforme a lo razonado en los considerandos 9 a 12 precedentes.

III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular, u otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley referida.

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por ella en su denuncia, a la interesada del presente procedimiento.



Pablo Elorrieta Rojas
Fiscal Instructor – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Correo Electrónico:

- Darío Ovalle Irrázaval, en representación de Empresa Constructora Mena y Ovalle S.A., a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Constanza Carolina Castro Navarrete, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

Rol D-111-2023

